Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. P. S.A. c/ D. J. A. s/ Medida Autosatisfactiva (Legajo de copias art. 252 CPr)**", **Expte. Nº 701/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 420/2018), por haber interpuesto el demandado a fs. 51 recurso de apelación contra la resolución de fs.47/47vta.

I.- El recurrente en su memoria de fs.79/82, sostiene que la medida dictada es improcedente y que la decisión es arbitraria. Niega los hechos y la verosimilitud del derecho invocados por la actora. Relata que celebró un contrato de concesión y prestación de servicios con la actora. Manifiesta que el cambio de accionistas de la Clínica P. S.A. motivó el cese del contrato por vías de hecho. Expone que el 12 de marzo de 2018 se le impidió ingresar a la sala de hemodinamia-espacio de su uso exclusivo por el contrato de concesión- y le entregaron una nota cuya copia acompaña. Señala que el equipo fue posteriormente desarmado sin su autorización y por disposición de la actora. Sostiene que cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo. Alega que no puede proceder a retirar el equipo sin que se constate en forma previa por un perito el estado del mismo. Niega que exista peligro en la demora. Aduce que la caución es insuficiente. Adjunta documental. Solicita se rechace la medida autosatisfactiva requerida por la actora.

A fs. 84/89, la actora contesta el traslado. Solicita se declare desierto el recurso.

Respecto de la suficiencia del recurso, cabe

señalar que este Tribunal adhiere al criterio amplio en la valoración de los fundamentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera la deserción en orden a la efectiva vigencia del derecho de defensa de las partes.

Por aplicación de este criterio y lo demás, dado que el recurrente ha individualizado los agravios en los que funda su queja, se resuelve rechazar el pedido de declarar desierto el recurso.

II.- De las constancias de autos surge que Clínica P. S.A. promueve medida autosatisfactiva contra el demandado a fin que se ordene el retiro de del Equipo de Homodinamia RX marca Philips Modelo Frontal Geometry con generador Optimus 2000 y accesorios de sus instalaciones.

Manifiesta que el equipo se encuentra desarmado, ocupando un espacio que es necesario para la normal prestación del servicio de salud y funcionamiento de sus instalaciones afectando su derecho de propiedad.

Alega que ha intimado al demandado al retiro del equipo sin resultado positivo. Enuncia incumplimientos del demandado.

Señala que el contrato invocado por el Dr. D. ha sido rescindido (arts. 1083, 1087 CCyCom), este motivo más la falta de respuesta e inacción del demandado, motivaron el desarme y empaque del equipo por una empresa especializada en la materia.

Funda su pretensión en los arts. 8 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 14, 17, 18, 19, 43 y 114 de la CN, 1710 a 1713 del CCyCom. Adjunta documental.

A fs. 47/47vta., se hace lugar a la medida autosatisfactiva pedida por la actora y se ordena al demandado, I. A. D., retire de la Clínica P. S.A., en el

término de cinco días de notificado el equipo de hemodinamia individualizado y accesorios, bajo apercibimiento de multa por cada día de retardo.

III.- La medida autosatisfactiva se caracteriza por ser urgente, su ejecutabilidad inmediata y mutable o flexible - sustituible por otra más apropiada-, puede dictarse sin sustanciación y es un proceso autónomo y definitivo, no es instrumental ni depende de otro juicio (cfr. Mabel De Los Santos "Diferencias entre la medida autosatisfactiva y la cautelar" en "Medidas autosatisfactivas", segunda edición ampliada y actualizada. Rubinzal Culzoni. Editores. Tomo I, pág 437 y ss.).

En la práctica, constituye una tutela anticipada cuyo despacho favorable satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior, causa cosa juzgada material y causa instancia, no existiendo prejuzgamiento sino juzgamiento de lo decidido (Ob citada, pág 455).

Este proceso autónomo y urgente finalizó con el dictado de la sentencia de fs. 47 que otorgó la tutela requerida por la actora, sin sustanciación previa el demandado. Si bien la doctrina se inclina por la bilateralización de este tipo de procesos, previo al dictado de la sentencia, esto no es condición necesaria en todos los casos dependiendo del grado de certeza del derecho invocado y así lo entendió la magistrada subrogante al dictar resolución sin más trámite y conforme las constancias obrantes en el expediente.

Reparase que el demandado no niega ni desconoce que el contrato de concesión que le uniera con Clínica P. S.A. fue rescindido por la empresa, ni haber recibido las intimaciones realizadas para que retirara el equipo de

hemodinamia, ni el intercambio de cartas documentos que sostuvieron entre sí ambas partes (escritura pública n°327 de fs. 62/63, y fs. 6/11). Tampoco niega o desconoce que el equipo se encuentra en instalaciones de la clínica, propietaria del inmueble sito en calle Olavarría 292 de esta ciudad.

Lo expuesto demuestra que resuelto el vínculo jurídico que uniera a las partes no hay razones para que el equipo del demandado permanezca en instalaciones de la actora.

El recurrente no ha demostrado los extremos que invoca. Su crítica es insuficiente para enervar los fundamentos de la decisión, en virtud que pretende controvertir las razones que motivaron la resolución del contrato, siendo estas cuestiones ajenas al presente y que exceden el marco de estudio de la medida.

El pedido del demandado en esta instancia de que previo al retiro del equipo se verifique el estado en que se encuentra, no puede prosperar. Consta del Acta notarial adunada a fs. 17/18 y actuaciones de fs.19/33, las condiciones en que está dicho equipamiento y su embalaje en instalaciones de la clínica, no habiendo el recurrente desconocido o negado su autenticidad.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la medida dictada.

IV.- Las costas se imponen a la vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32 in fine y 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 51 y confirmar la resolución de fs. 47/47vta.

2º) Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

3º) Regular los honorarios de los Dres. S. G. P. y H. H. P., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus y los del Dr. M. A M. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS